



**MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN**

DIRECCION GENERAL DE LA
INSPECCION DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL



SUBDIRECCION GENERAL PARA LA
COORDINACIÓN EN MATERIA DE
RELACIONES LABORALES,
PREVENCIÓN DE RIESGOS
LABORALES Y MEDIDAS DE
IGUALDAD

O F I C I O

S/REF:

N/REF: AGM/JJA/60/11

FECHA :8.04.11

ASUNTO: ALERTA, Dispositivos de anticaída
deslizantes fabricados en Alemania

DESTINATARIO: A todas las Direcciones
Territoriales

Adjunto le remito informe de Alerta, relativa a Dispositivos anticaída deslizantes, modelo HACA, fabricados en ALEMANIA

EL SUBDIRECTOR GENERAL

Fdo.: Adrián González Martín



JJA/60/11

ALERTA REFERENTE A LA DECISIÓN 2011/211/UE DE LA COMISIÓN RELATIVA A LA PROHIBICIÓN DE DISPOSITIVO ANTICAÍDA DESLIZANTE MODELO HACA LEITERN 0529.7102, ADOPTADA POR LAS AUTORIDADES BRITÁNICAS.

Recientemente ha sido publicado en el (DOUE L/89, de 5 de abril) la **Decisión 2011/211/UE** de la Comisión Europea por el que las autoridades del Reino Unido prohíben la comercialización del **Dispositivo anticaídas deslizante** arriba indicado de modelo HACA Leitern 0509.7102, , **fabricado por HACA Leitern-Lorenz Hasenbach GMBH u. Co, en Alemania.**

El procedimiento fue iniciado por las autoridades del Reino Unido en aplicación de los apartados del artículo 7.1 de la **Directiva 89/686/CE, de Aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre Equipos de Protección Individual** (en adelante **EPIs**), que establecen la obligación general de que sólo se podrán poner en el mercado y poner en servicio EPIs que no comprometan la seguridad y salud de las personas y la denominada "cláusula de salvaguardia" para los casos en que no se cumpla lo anteriormente indicado, así como el procedimiento a utilizar en estos casos.

El apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 98/37/CE, establece concretamente:

"Cuando un Estado miembro compruebe que los EPIs cubiertos por la presente Directiva, provista de marcado <<CE>>, acompañada de declaración de conformidad y utilizados de acuerdo con su finalidad, puedan poner en peligro la seguridad de las personas y, en su caso, de animales domésticos o de bienes, debe adoptar todas las medidas necesarias para retirar del mercado tales equipos de protección individual, prohibir su comercialización, o su libre comercialización".

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 7, de la misma Directiva:

*La Comisión, una vez consultadas las partes implicadas, **debe comunicar si considera o no justificada la medida.** Si la considera justificada, debe informar a los Estados miembros para que éstos puedan adoptar todas las medidas pertinentes en relación con el equipo en cuestión, de conformidad con la obligación que les incumbe, de acuerdo con el art. 2.1 de dicha Directiva .*

Resumiendo los distintos puntos de esta Decisión de la Comisión de la UE, que consta de 12 Considerandos y 2 Artículos, el procedimiento llevado a cabo por las autoridades británicas denunciante, empresa fabricante y Comisión, que, para mayor información pueden observarse en la Decisión citada, se indican los puntos explicativos siguientes:



- Punto 1, las autoridades británicas, el 31.1.2008, notifican a la Comisión Europea, que han decidido **prohibir** en su país, la comercialización del Dispositivo anticaídas deslizante, modelo HACA Leitern 0529.7102, fabricado por la empresa alemana, HACA Leitern-Lorenz Hasenbach GMBH.u. Co,
- Punto 2, de **Motivos alegados por las autoridades británicas**, en relación con este Dispositivo anticaídas deslizante con la referencia anteriormente indicada. Las razones que alegan, es que no se ajusta a los requisitos esenciales de seguridad y salud: **1.1.1(Ergonomía)**, que a su vez requiere que pueda disfrutar del más alto nivel de protección mientras se realiza una actividad de riesgo. Este dispositivo de protector no cumplía tampoco con las exigencias esenciales, **3.1.2.2, (Prevención contra las caídas desde altura)**, tal y como demostraron los ensayos a que fueron sometidos los dispositivos en condiciones normales de uso, encargados a la empresa Nel, East Kilbride, Glasgow, UK, quien efectuó el informe pericial. **En dicho informe se concluía que: No se minimizaba el riesgo de caída vertical, ni se evitaban las colisiones de obstáculos, ni los ensayos de caída hacia atrás y, además la fuerza de frenado era tal que no evitaban tampoco eventuales lesiones corporales.**
Además, las autoridades británicas señalaron que **tenían intención de plantear oficialmente objeciones con arreglo al art. 6 de la Directiva 89/686/CEE** (Cuando un Estado miembro o la Comisión estimasen que las normas armonizadas no cumplen o han dejado de cumplir las exigencias esenciales de la Directiva, en cuyo caso se recurrirá a la Comisión Permanente), **con respecto a la norma EN 533-1 <<Equipos de protección individual contra las caídas de altura>>. Parte 1: <<Dispositivos anticaídas deslizantes sobre líneas de anclaje rígida>>**, que se remite a la norma EN 364 <<Equipos de protección individual contra las caídas de altura>> <<Métodos de ensayo>>
- Punto 3, **La Comisión** ante estas actuaciones se dirige a los sujetos implicados, indicándose a continuación, los trámites llevados a cabo y resultados obtenidos por la Comisión, para la adopción de su Decisión. En este caso se dirigió por escrito, el 1.8.2008 al fabricante, y el 26.9.2008, al organismo notificado que intervino en el control del producto, de acuerdo con el art. 11 A de la Directiva 89/686/CEE, solicitándoles que comunicaran observaciones sobre las medidas adoptadas por las autoridades británicas:
 - **HACA Leitern-Lorenz Hasenbach GMBH u. Co** (empresa fabricante del dispositivo en la UE), que había comercializado el modelo HACA Leitern 0509.7102, expresa sus dudas sobre los resultados de los ensayos de la TUV NEL, británica, afirmando que si se utilizaba el cinturón correcto su equipo era seguro e impedía las caídas en altura, incluidas las caídas hacia atrás. Indicaba además, que los ensayos llevados a cabo por TUV NEL, no respetaban los requisitos de la norma EN 364, que no exige el uso de maniqués antropomórficos.



- DECRA EXAM (organismo certificador en la UE, del fabricante, antiguamente denominada EXAM BBG Pruf und Zertificier GmbH), que había expedido los certificados de conformidad (certificados N° ZQ/B 212/06 y 212/07), de conformidad con la Directiva (89/686/CEE de EPIs), insistió en que los ensayos se habían realizado según la norma EN 353-1 y que los dispositivos ensayados y escogidos aleatoriamente cumplían los requisitos de dicha norma. Señala DECRA EXAM que utilizó métodos de ensayo permitidos por la EN 364, que permitía ensayos con una masa rígida de acero o de sacos de arena, en el caso del ensayo de comportamiento dinámico. También añadió DECRA EXAM que el ensayo efectuado por TUV NEL, con maniquí antropomórfico no estaba contemplado en la norma EN 353-1.
- Debido a la complejidad del caso, la Comisión recurrió al concurso de un experto independiente y se reunió con las autoridades británicas. Éstas, explicaron a la Comisión el método en el que se basan sus ensayos, aportaron un vídeo de cómo se realizaron. En las dos series de los ensayos de la TUV NEL, se incluían un ensayo de comportamiento dinámico con una masa rígida de acero y ensayos de caída hacia atrás con un maniquí antropomórfico. **El dispositivo anticaída de HACA no superó ninguno de dichos ensayos.**



Se concluye en las parte más interesantes del procedimiento:

- Por lo que se refiere a la caída hacia atrás, las autoridades británicas realizaron ensayos con un maniquí antropomórfico para simular lo más realmente posible la eventualidad de una caída hacia atrás. **Los ensayos demostraron que los dispositivos anticaída de HACA no evitaban adecuadamente estas caídas.** De estos ensayos, de la documentación disponible, de los comentarios de las partes afectadas, del informe del experto independiente, **la Comisión considera que los Dispositivos de caída antideslizantes, modelo HACA Leitern 0529.7102, incumplen las exigencias 1.1.1.1 (Ergonomía) y 3.1.2.2, (Prevención de las caídas de altura), dado que no evitan adecuadamente las caídas hacia atrás y entrañan grave riesgo para los usuarios**
- Los ensayos también revelaron una deficiencia en la norma armonizada EN 353-1, pues esta norma no contemplaba la eventualidad de una caída hacia atrás. Este argumento fue utilizado por el Reino Unido *para plantear una objeción a dicha norma*. Obtenido un dictamen favorable del Comité Permanente creado por el art. 5 de la Directiva 98/34/CE, de Procedimientos de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de la sociedad de información, la Comisión decidió el 19.3.2010 **retirar la referencia a la norma EN 351-1** de la relación de normas armonizadas del DOUE.



ALERTA

Lo indicado anteriormente, nos lleva a la siguiente **Alerta**:

Los datos del Equipo de Protección Individual, contemplado en la Decisión 2011/211/UE de la Comisión y la prohibición deducida de las informaciones proporcionadas por las autoridades británicas, son los siguientes:

Fabricante : **HACA Leitern-Lorenz Hasenbach Gmbh.**
Razón Social : **Dieseltrasse 12,**
D-65520 Bad Camberg (Alemania)

Equipo de Protección Individual: **Dispositivo anticaída deslizante**
Modelo : **HACA Leitern**
Referencia : **0529.7102**

Lo que está en línea con la necesidad de emitir una alerta sobre este tipo y modelo de Dispositivo anticaída deslizante en la UE por los riesgos que implican su utilización para los usuarios y, especialmente del riesgo *de caídas hacia atrás*.

Para mayor información, se acompaña copia de la Decisión de la Comisión de la UE.

Lo que se comunica para su difusión entre los Inspectores de su plantilla, como información a tener en cuenta en las inspecciones de las empresas que se utilicen estos tipos y modelos de Dispositivos anticaídas deslizantes.

Madrid, 7 de Abril de 2011

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 2011

en aplicación del artículo 7 de la Directiva 89/686/CEE del Consejo por lo que se refiere a la prohibición del dispositivo anticaídas deslizante, modelo HACA Leitern 0529.7102, adoptada por las autoridades británicas

[notificada con el número C(2011) 2010]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/211/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

tes certificados expedidos por el EXAM BBG Prüf- und Zertifizier GmbH, que ha pasado a denominarse DEKRA EXAM GmbH (organismo notificado nº 0158);

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

— Nº ZQ/B 212/06

Vista la Directiva 89/686/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

— Nº ZQ/B 212/07

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 89/686/CEE, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual (EPI), establece que, cuando un Estado miembro compruebe que los EPI provistos del marcado «CE» y utilizados de acuerdo con su finalidad pueden comprometer la seguridad de las personas, de los animales domésticos o de los bienes, tomará todas las medidas pertinentes para retirar del mercado tales equipos de protección individual y prohibir su comercialización o su libre circulación.

(4) Según las autoridades británicas, la prohibición obedece al hecho de que el dispositivo anticaídas no reunía las exigencias esenciales de salud y de seguridad establecidas en el artículo 3 de la Directiva 89/686/CEE ni, concretamente, las exigencias esenciales 3.1.2.2, 1 y 1.1.1 establecidas en el anexo II de dicha Directiva. Para justificar su decisión, las autoridades británicas presentaron el informe pericial realizado por TUV NEL Ltd.

(2) De acuerdo con el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 89/686/CEE, la Comisión, una vez consultadas las partes implicadas, debe comunicar si considera o no justificada la medida. Si la considera justificada, la Comisión debe informar a los Estados miembros para que estos puedan adoptar todas las medidas apropiadas en relación con el equipo en cuestión de conformidad con las obligaciones que les impone el artículo 2, apartado 1, de dicha Directiva.

(5) Según las autoridades británicas, el dispositivo anticaídas no evitaba el riesgo previsible de caída hacia atrás y por lo tanto no evitaba todos los riesgos tal como imponen las exigencias esenciales 1 ⁽²⁾. El dispositivo anticaídas deslizante no reunía los requisitos de las exigencias esenciales 1.1.1 ⁽³⁾, que requieren que se pueda disfrutar del más alto nivel de protección mientras se realiza una actividad de riesgo. Según las autoridades británicas, el dispositivo protector no cumplía con las exigencias esenciales 3.1.2.2 ⁽⁴⁾ tal como demostraron los ensayos a que fue sometido: en condiciones normales de uso no se minimizaba el riesgo de caída vertical ni se evitaban las colisiones con obstáculos y, además, la fuerza de frenado era tal que no se evitaban tampoco eventuales lesiones corporales.

Las autoridades británicas también señalaron que tenían intención de plantear oficialmente una objeción con arreglo al artículo 6 de la Directiva contra la norma EN 353-1 «Equipos de protección individual contra caídas de altura» — Parte 1: «Dispositivos anticaídas deslizantes sobre línea de anclaje rígida», que remite a la norma EN 364 «Equipos de protección individual contra caídas de altura — Métodos de ensayo».

(3) El 31 de enero de 2008 las autoridades británicas notificaron a la Comisión Europea que habían decidido prohibir la comercialización del dispositivo anticaídas deslizante modelo HACA Leitern 0529.7102 fabricado por HACA Leitern-Lorenz Hasenbach GmbH u. Co. KG, Dieselstrasse 12, D-65520 Bad Camberg (HACA). A juzgar por la documentación recibida por la Comisión, se evaluó la conformidad del equipo de protección con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 11A de la Directiva 89/686/CEE según se desprende de los siguientes

(6) El 1 de agosto de 2008 la Comisión se dirigió por escrito al fabricante, y el 26 de septiembre de 2008 al

⁽¹⁾ DO L 399 de 30.12.1989, p. 18.

⁽²⁾ Exigencias esenciales 1 – Requisitos de alcance general aplicables a todos los equipos de protección individual (EPI).

⁽³⁾ Exigencias esenciales 1.1.1 – Ergonomía.

⁽⁴⁾ Exigencias esenciales 3.1.2.2 – Prevención de caídas desde alturas.

organismo notificado que intervino en el control del producto con arreglo al artículo 11A de la Directiva 89/686/CEE, solicitándoles que le comunicaran sus observaciones sobre la medida tomada por las autoridades británicas.

- (7) En su respuesta de 28 de octubre de 2008 el fabricante HACA expresó sus dudas sobre el resultado de los ensayos realizadas por TUV NEL para las autoridades británicas. Concretamente, el fabricante afirmaba que, si se usaba el tipo correcto de cinturón, su equipo era seguro y evitaba caídas de altura incluidas las caídas hacia atrás. HACA señalaba además que el ensayo realizado por TUV NEL no respetaba los requisitos de la norma EN 364, que no exige el uso de maniquí antropomórfico alguno.
- (8) En su respuesta de 15 de octubre de 2008 el organismo notificado DEKRA EXAM confirmó haber expedido los certificados que exigía el artículo 11A de la Directiva 89/686/CEE. DEKRA EXAM insistió en que los ensayos se realizaron con arreglo a la norma EN 353-1 y que los dispositivos ensayados y escogidos aleatoriamente cumplían todos los requisitos de dicha norma. DEKRA EXAM también afirmó que la norma EN 364 permitía el uso de una masa rígida de acero o de un saco de arena en el ensayo de comportamiento dinámico. DEKRA EXAM utilizó un saco de arena para medir la fuerza de frenado, que siempre se mantuvo por debajo del valor permitido. DEKRA EXAM también añadió que TUV NEL utilizó una masa rígida de acero porque en su opinión se conseguía de este modo una mayor fuerza de frenado que con un saco de arena.

Por lo que se refiere al ensayo de la caída hacia atrás con un maniquí antropomórfico, DEKRA EXAM tuvo a bien llamar la atención sobre el hecho de que ese ensayo no estaba previsto por la norma EN 353-1. DEKRA EXAM se mostró de acuerdo con el hecho de que la caída hacia atrás era una eventualidad previsible del dispositivo anticaídas deslizante. No obstante, esa eventualidad no estaba prevista por la norma EN 353-1. En función del tipo de dispositivo anticaídas y del modelo de arnés utilizados, se podían efectivamente producir accidentes de modo que en la información ofrecida al usuario el fabricante debía haber especificado el correcto uso combinado del dispositivo anticaídas y de un arnés de cuerpo completo.

- (9) Habida cuenta de la complejidad del caso, la Comisión recurrió al concurso de un experto independiente y se reunió con las autoridades británicas. Las autoridades británicas explicaron el método exacto en que se basaron los ensayos y aportaron un vídeo de cómo se desarrollaron.

TUV NEL realizó dos series de ensayos para las autoridades británicas. Durante la segunda serie estuvo presente un representante del fabricante. Cada serie incluía un ensayo de comportamiento dinámico con una masa rí-

gida de acero y ensayos de caídas hacia atrás con un maniquí antropomórfico. El dispositivo anticaídas de HACA no superó ninguna de dichos ensayos.

Las autoridades británicas consideraron que el uso de una masa rígida de acero para el ensayo de comportamiento dinámico ofrecía resultados más fiables que los obtenidos con un saco de arena y podía explicar la divergencia entre los resultados obtenidos por TUV NEL y los obtenidos por DEKRA EXAM.

Por lo que a la caída hacia atrás se refiere, las autoridades británicas realizaron ensayos con un maniquí antropomórfico para simular lo más realmente posible la eventualidad de una caída hacia atrás. Los ensayos demostraron que los dispositivos anticaídas de HACA no evitaban adecuadamente ese tipo de caídas. Los ensayos también revelaron una deficiencia de la norma armonizada EN 353-1 pues esta no contemplaba la eventualidad de una caída hacia atrás. Esos fueron los argumentos principales para que el Reino Unido planteara oficialmente una objeción contra dicha norma.

- (10) El informe del experto independiente ⁽¹⁾ también concluía que la caída hacia atrás desde una posición de pie o sentado era una eventualidad previsible que no contemplaba la norma EN 353-1.
- (11) Obtenido el dictamen favorable del comité permanente creado en virtud del artículo 5 de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, la Comisión decidió el 19 de marzo de 2010 retirar la referencia a la norma EN 353-1 del *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (12) A la luz de la documentación disponible, de los comentarios de las partes afectadas y del informe del experto independiente, la Comisión considera que los dispositivos anticaídas deslizantes modelo HACA Leitern 0529.7102 incumplen las exigencias esenciales 1, 1.1.1 y 3.1.2.2 del anexo II de la Directiva 89/686/CEE dado que no evitan adecuadamente las caídas hacia atrás y entrañan un grave riesgo para sus usuarios.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda justificada la medida adoptada por las autoridades británicas con el fin de prohibir la comercialización de los dispositivos anticaídas deslizantes modelo HACA Leitern 0529.7102 fabricados por HACA Leitern-Lorenz Hasenbach GmbH.

⁽¹⁾ Referencia nº P804674.

⁽²⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.



PRODUCTOS

NOMBRE DE LA EMPRESA

NOTICIAS



Usted está aquí: Inicio »Haca-Leitern Lorenz Hasenbach GmbH & Co KG

**Lorenz Haca-Leitern Hasenbach GmbH & Co KG**

Dieselstrasse 12

65520 Bad Camberg

Alemania

(Sitio sólo al alcance de un registro de usuario)

DATOS**DE****LA****EMPRESA**

Haca-Leitern Lorenz Hasenbach GmbH & Co KG es un Fabricante, se constituyó en 1888 y tiene la certificación ISO 9001.

Nombre de la empresa: Lorenz Haca-Leitern Hasenbach GmbH & Co KG

Calle: Dieselstrasse 12

Ciudad: Bad Camberg

Código Postal: 65520

País / Región: Alemania

Tipo de empresa: Fabricante

Gestión: Klaus Alm
Helga Hassler

Mercados de Exportación: En todo el mundo

Año de fundación: 1888

Certificaciones: ISO 9001

Copyright © 2010 Exportpages! Todos los derechos reservados. De exportación, fabricantes y Oportunidades Socio. El uso de esta Política de Privacidad .

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2011.

Por la Comisión

Antonio TAJANI

Vicepresidente
